



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2019-00870-00**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 22 de octubre de 2019 (folio 10/vto), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOSE FERNANDO NAVARRO FORERO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JOSE FERNANDO NAVARRO FORERO**, en su condición de demandado, por conducta concluyente (FL. 19), en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término del termino otorgado por ley, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *mínima cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda y dado que venció el termino solicitado apara la suspensión del proceso, así como el del requerimiento realizado a la parte actora para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de pago sin que la misma se manifestara.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 10/vto), del presente cuaderno.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.



**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.176.085,2 M/cte.** Tásense.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">Original firmado</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8691d68ef7212b699fff850589a2dae470396b4c17191f9b5491773b0f1  
a19**

Documento generado en 02/12/2020 02:50:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00862-00**

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio precedente y luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°, el Juzgado,

1

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 4/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d71ecb0fcae0aab8b35e16292a3db5ced66e58dfe0e3c025bf9d863a3c1d75**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Documento generado en 02/12/2020 02:51:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00846-00**

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio precedente y luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°, el Juzgado,

1

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 4/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f055c37302ba53032c97bb5a566d0fc0c1136581daaa4e1e48717193febbc25f**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Documento generado en 02/12/2020 02:51:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00828-00**

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio precedente y luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°, el Juzgado,

1

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 4/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83673d39b08c6b8c6321e4dee19fc89b5cce4efd024a5a4784fa855dfa0029fd**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Documento generado en 02/12/2020 02:51:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00752-00**

En escrito visible a folio 71 a 94 del encuadernamiento, el apoderado judicial de la sociedad demandante dentro de la presente acción ejecutiva singular de menor cuantía, solicita la terminación del proceso por *pago de cuotas en mora*, adelantado en contra de **JIMMY YEZID RUIZ OVALLE** y **IMPORTADORA SUR HYUNDAI S.A.S.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía por *pago de las cuotas en mora de la obligación*, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JIMMY YEZID RUIZ OVALLE** y **IMPORTADORA SUR HYUNDAI S.A.S.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo. Con la ADVERTENCIA de que los oficios deben ser entregados a la parte demandante por cuanto, aún se encuentra vigente la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del pagaré base del recaudo el cual, debe ser entregado a la parte demandante con la constancia que la presente *terminación tuvo lugar por el pago de las cuotas en mora* que dieron origen a la presente demanda, especificando que tanto la obligación continúa vigente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVASE el expediente una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 4/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1617f632077842f7d065dfea78a9d22f78e42b11f78deae22dc022550df8c1**

Documento generado en 02/12/2020 02:52:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00634-00**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor de **CODENSA S.A.**, y en contra de **HECTOR ALEZANDER ZAMORA GARCIA**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HECTOR ALEZANDER ZAMORA GARCIA**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 86-100), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de septiembre de 2019.



**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.392.439,5**. Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los <b>ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549</b>, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**26a7e1d10a59666e1b4b5ee31b6c155ac5e05adob4a11b86f8cca663d3c01**  
**8ec**

Documento generado en 02/12/2020 02:56:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2019-00428-00**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y que el escrito visible a folio 63-65 del encuadernamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso,

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de estos a la parte demandada que le hayan sido descontados los dineros consignados y los que posteriormente se lleguen a constituir.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas procesales.

**SEXTO: ARCHIVARSE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 4/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los <b>ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549</b>, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**



**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d28631e6afb34fc20ec646825d60a3409d4ea6a145d3b5eee28e09a0bc  
bfa71**

Documento generado en 02/12/2020 02:52:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2016-01406-00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por Desistimiento Tácito, esto en aplicación del Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito; que para el *sub judice* consiste, que encontrándose el proceso inactivo en secretaría, por cuanto no se impetra o efectúa diligencia alguna durante el término de dos (2) años computados a partir de la fecha de la última notificación o desde la postrimera actuación o diligencia, sea ya a petición de parte o de manera oficiosa, se dispondrá la terminación del trámite.

En el presente caso, se evidencia que la última actuación que reposa en el expediente es el auto de fecha 15 de mayo de 2018 (fl. 33), proferida por este Despacho, el cual fue notificado mediante estados el 16 de mayo de 2018, y desde dicha fecha ha permanecido el proceso inactivo en la secretaría del juzgado, sin que se evidencien circunstancias objetivas que permitan sostener la imposibilidad de extremo demandante para continuar con la actuación.

En ese orden de ideas, y por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación y el archivo de las diligencias surtidas, absteniéndose de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normativa.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en artículo 317 -numeral 2°- literal b) del Código General del Proceso, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por permanecer inactivo en secretaría por más de **dos (2) años** desde la última actuación realizada; obviándose la condena en costas y perjuicios de conformidad con lo previsto en la citada norma. De otra parte, revisado el expediente no se encuentran medidas cautelares decretadas, practicadas ni perfeccionadas dentro de las presentes diligencias contra el demandado, por lo que NO habrá lugar al levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, y entréguesele a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 4/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los <b>ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549</b>, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**51e43623dc5f25d6fcd4fc4828bf9c291a3470b4c3881539350aofb064b85f2c**

Documento generado en 02/12/2020 02:52:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00877-00

En atención al memorial obrante a folio 119, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante desistió del recurso de APELACIÓN que había incoado. Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor tal como se ordenó en auto del 15 de mayo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Notifíquese,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
Juez**

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a69bf29bbf959a4ac8e878e4b5509bf75a70a533b58385c5f74648f2e9a9e0**

Documento generado en 02/12/2020 03:42:49 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00821-00

En atención a la documental allegada a folios 46 a 48 concerniente al aviso del artículo 292 del C.G.P se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva acreditar que ya había enviado el citatorio del artículo 291 del C.G.P a la dirección “AVENIDA CALLE 72 N° 98 B – 03 DE BOGOTA” a la demandada BERTHA ELCIRA AGUDELO GIL por cuanto no obra en el expediente. Aunado a ello, se le REQUIERE para que aporte el formato del aviso del artículo 292 del C.G.P, junto con los soportes de que se remitió copia del mandamiento de pago cotejado con la empresa de servicio postal certificado.

**NOTIFIQUESE,**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d13ff23089b67e63230e6ae76b212b1b10b0fadf2ba6ddc3fff8e8fa0fb0391**

Documento generado en 02/12/2020 03:43:10 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00755-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 120, y en razón a que el apelante no procedió íntegramente de conformidad con lo ordenado en la audiencia celebrada el día 06 de octubre de 2020 en cuanto a aportar las expensas para la digitalización del expediente y acreditar el pago del arancel judicial, se declara **DESIERTO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo

Una vez vencido el término de ejecutoria ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Código de verificación:

**c944bbf754281b59a3af3b4a8420201a9943f897181a3f17737f911421579d21**

Documento generado en 02/12/2020 03:43:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

**EXPEDIENTE No. 2019-00343-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO:	DONVELA INVESTMENT S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en la factura de venta n° 106 allegada con la demanda por el capital de saldo insoluto y los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el 27 de abril de 2017 radicó factura en el domicilio de la demandada por la suma de \$626.260.093,35; que de la obligación allí contenida la sociedad demandada pagó \$506.892.667,35; que el saldo de la factura N° 106 es la suma de



\$119.367.426.00 que a la fecha no ha sido pagada por la demandada pese a los requerimientos realizados.

### **TRAMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, por auto del 10 de julio de 2019 (fl. 27 c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 32 del cuaderno uno.

El día 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

***INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO  
OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y  
QUE LA LEY NO SUPLE  
FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN  
SUSCRIBIO LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO  
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA  
MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA  
DEMANDADA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA***

Las cuales están sustentadas a folios 54 A 74 del cuaderno uno

Mediante auto del 02 DE MARZO DE 2020 (fl. 76 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, la factura cambiaria base de la acción ejecutiva cumple con todos los requisitos formales que establece la ley y por tanto, se trata de una obligación clara,



expresa y exigible de la parte demandada en la que se compromete a cancelar una suma de dinero que a la fecha no ha cumplido y por tanto la obligación que consta en el título valor es legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 13 de octubre de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego factura de venta N° 106, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por



la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado DONVELA INVESTMENT S.A.S., a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito la que denominó INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO la cual no saldrá avante toda vez que en el expediente obra la FACTURA DE VENTA N° 106 a folio 3 del cuaderno uno, sobre la cual recayó el mandamiento de pago por cumplir con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio como también los del artículo 422 del Código General del Proceso.

Formuló el apoderado del demandado la excepción *OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE* sustentada a folio 55 del cuaderno uno, la cual no está llamada a prosperar de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Seguidamente propuso también la excepción de mérito denominada FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIO A LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO; no obstante lo anterior se reitera que la factura de venta N° 106 obra a folio 3 del cuaderno uno y sí cumple con los



requisitos establecidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso; luego por ello se profirió la orden de apremio.

En cuanto a la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA y sin lugar a mayor elocución dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, el mandamiento de pago se circunscribió a un saldo insoluto de capital contenido en la factura N° 106 junto con los respectivos intereses moratorios; siendo esto una obligación clara, expresa y actualmente exigible y para probar la obligación el demandante aportó el original del título valor.

Frente a la excepción llamada MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA DEMANDADA ha de decirse que no puede constituirse como medio exceptivo si se tiene en cuenta que la BUENA FE es un principio general del derecho y a su vez, es una presunción; y corresponde a quien alega lo contrario, es decir, la mala fe, probarlo; situación que no ocurrió en el presente asunto.

Finalmente, formuló la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la cual no está llamada a prosperar pues véase que la naturaleza del presente proceso es ejecutivo y la orden de apremio se centró en nada distinto a un SALDO INSOLUTO de la factura de venta N° 106; obligación plenamente identificada en el título valor arrimado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado DONVELA INVESTMENT S.A.S. las que denominó: ***INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, OMISION DE LOS REQUISITOS***



***QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE, FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIO LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA DEMANDADA Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 DE JULIO DE 2019 (FOLIO 27 C.1)

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$8.355.719.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8525fff69fd1e2c0eddef44796d3192c2b5c3af5b3b4abf33743f97b8f431986**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Documento generado en 02/12/2020 03:44:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

**EXPEDIENTE No. 2018-00263-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	FRIGOSUBA LTDA
DEMANDADO:	ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FRIGOSUBA LTDA** contra **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **FRIGOSUBA LTDA** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ORDOÑEZ UBERLANDIA** para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644 allegadas con la demanda por el capital y los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que para el pago de las facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644 se han hecho requerimientos al demandado pero este se ha mantenido en contumacia, que son obligaciones claras, expresas y exigibles las cuales prestan mérito ejecutivo.



## TRAMITE

Repartida la demanda al Juzgado 09 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 28-29 c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 34 del cuaderno uno.

El día 12 de abril de 2019, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

***INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR – FACTURA  
DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR  
MODO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION. EL PAGO  
EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO  
COBRO DE LO NO DEBIDO  
DEBIDO PROCESO***

Las cuales están sustentadas a folios 112 A 127 del cuaderno uno

Mediante auto del 06 DE AGOSTO DE 2019 (fl. 156 A 157 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, la obligación que se ejecuta no ha sido pagada, otra cosa es al parecer y según lo dicho por la pasiva aparentemente pagaron a quien no correspondía o a un tercero no autorizado por el representante legal de FRIGOSUBA esto es, por el señor ELIAS QUINTANILLA MEJIA el cual fungía como tal en aquella época, esto es desde el 5 de noviembre de 2014.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 20 de octubre de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito la que denominó INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR FACTURA y DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR las cuales no saldrán avante toda vez que en el expediente obraron las facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644, instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Aunado a que sobre estas facturas se circunscribió el mandamiento de pago proferido.

En cuanto a la excepción de nominada MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION. EL PAGO Y EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; manifiesta el apoderado de la demandada que las facturas relacionadas dentro del acápite de la demanda interpuesta por la sociedad FRIGOSUBA LTDA fueron pagadas mediante el cheque cruzado N° 0005330-0 girado a la sociedad FRIGOSUBA LTDA por un valor de \$52.901.505 de la cual hacían parte todas las facturas relacionadas en la demanda; no obstante ello, en el descurre de las excepciones de mérito la demandante manifestó no haber recibido dicho pago y en la documental allegada como también en el interrogatorio realizado en la audiencia inicial se pudo constatar que actualmente se encuentra en curso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal, estafa, suplantación de persona en concurso heterogéneo y sucesivo; denuncia que en todo caso fue presentada por la persona natural de NIDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ en su nombre



propio quien fungía como representante legal de FRIGOSUBA LTDA desde el 26 de mayo de 2006 hasta el 4 de noviembre de 2014; y ninguno de los extremos de la denuncia que está en curso (denunciante – denunciados: ADOLFO MENDEZ BEDOYA Y DAVID GUZMAN S.) hace parte de la presente Litis pues las partes de dicho proceso penal son personas naturales como ya se indicó líneas atrás.

Frente a la excepción que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO debe decirse que no está llamada a prosperar por cuanto lo que se está ejecutando son obligaciones contenidas en las facturas arriadas obrantes en el expediente las cuales el demandante afirma no han sido canceladas y sobre las que se basó el mandamiento de pago por reunir los requisitos del artículo 772 del C de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso. Finalmente frente a la excepción de DEBIDO PROCESO debe decirse que el mismo se ha garantizado en todas las etapas procesales del caso sub examine.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. las que denominó: ***INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR – FACTURA, DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR, MODO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION. EL PAGO, EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, COBRO DE LO NO DEBIDO, DEBIDO PROCESO*** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 28-29 c.1)



**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.703.105.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb0f9d9422fecc87e2492e9814aead221f8c015e3ae0a52b0f94cc283168b12**

Documento generado en 02/12/2020 03:44:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

### Expediente No. 2017-01285

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 numeral 1 C.G.P)

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que aplicar el desistimiento tácito y con él el levantamiento de la medida cautelar practicada se estaría vulnerando el pago de lo debido y cobrado ante el Despacho que se respalda con el remanente decretado y aplicado en el proceso que lleva el juzgado de ejecución anotado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que el día 29 de septiembre de 2020, se emitió auto en el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, de la nueva vista realizada al cuaderno dos del expediente se observa que se encuentra tramitándose el embargo de remanentes en el Juzgado 1 civil del circuito como se desprende de la documental obrante a folio 4 del cuaderno dos y atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”* situación que aconteció, luego razón le asiste al recurrente y será del caso reponer el auto atacado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** REPONER INTEGRAMENTE el auto objeto de impugnación de fecha 29 de septiembre de 2020

**SEGUNDO:** SE REQUIERE a la parte actora para que realice las diligencias de notificación a la parte demandada y para que se sirva allegar al Juzgado el oficio 2113 del 22 de mayo de 2019, radicado ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá el cual se retiró el 6 de junio de 2019.

**NOTIFIQUESE**

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a0855c1280d12b6f000495d6b5b9d89eb5915540c03023d41c5589158479e4**

Documento generado en 02/12/2020 03:45:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2017-00549-00

**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35cd2c136d366686b52a7156b7d4c8e511c8af0bdcf37dac1b4738a137f3d376**

Documento generado en 02/12/2020 03:45:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

**EXPEDIENTE No. 2016-00331-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	PEDRO JOSE SOLANO PACHON
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **PEDRO JOSE SOLANO PACHON**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **BANCO DE BOGOTA** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PEDRO JOSE SOLANO PACHON**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 2879965 por capital la suma de \$69.921.676.00 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en el título valor antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el señor PEDRO JOSE SOLANO PACHON suscribió en favor de su representado un título valor representado en el pagaré N°2879965 por capital la suma de \$69.921.676.00, que el demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula aceleratoria deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.



## TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 24 de Junio de 2016 (fl. 16-17), el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. No obstante lo anterior, el demandado falleció y se ordenó la citación y notificación de los herederos determinados e indeterminados del demandado, cumpliéndose esta mediante curador ad litem conforme se avizora a folio 76 del cuaderno uno. A su vez es necesario precisar que se notificó por el 291 y 292 del C.G.P a la cónyuge del demandado quien guardó silencio.

El día 05 de marzo de 2020, el curador *ad litem de los herederos indeterminados del demandado* contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó:

### **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**

Fundada en que la fecha de vencimiento o exigibilidad del título valor tal y como consta en el pagaré fue el 18 de mayo de 2016 de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio (...). Que la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá fue presentada el 13 de junio de 2016 en teoría con este hecho se interrumpió el término de prescripción pero además el artículo 94 del C.G.P exige la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente, cosa que no se realizó pues mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018 se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminado del causante.

Mediante auto del 27 de julio de 2020 (fl. 80 c.1), se corrió traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, la parte actora ha tenido una actitud diligente ya que se inició el proceso de notificación al demandado en los términos legales establecidos luego al verificarse su fallecimiento continuaron el trámite de notificación a sus herederos determinados e indeterminados siguiendo el ordenamiento judicial para lograr trabar la Litis y que se nombrara auxiliar de la justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso dictar



sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el **pagaré N° 2879965 por capital la suma de \$69.921.676.00** instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el curador designado a los herederos indeterminados del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado PEDRO JOSE SOLANO PACHON ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas



excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*. Y *“se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Revisado el contenido literal del título valor pagaré N° 2879965, se evidencia que el mismo tenía como fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2016: el mandamiento de pago se libró el 24 de junio de 2016 y fue notificado por



estado el 27 de junio de 2016 y el 1 de marzo de 2018 el demandante informó sobre el fallecimiento del deudor y solicitó se procediera con la notificación de los herederos indeterminados. Finalmente el día 06 de marzo de 2018 se ordenó la interrupción del proceso a partir del 1 de marzo de 2018, fecha en la que fue radicado el memorial que puso en conocimiento la muerte del demandado (artículo 159 C.G.P) y se emplazó a los herederos indeterminados del señor PEDRO JOSE SOLANO PACHON, notificándose el curador ad litem designado el día 27 de febrero de 2020. No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la parte ejecutante procedió de manera diligente no pudiéndose predicar que haya operado la figura jurídica de la prescripción, pues téngase en cuenta que la solicitud de emplazamiento se hizo en tiempo, sin embargo, antecedieron al curador ad litem Shirley Gómez Sandoval, otros auxiliares de la justicia quienes aunque fueron designados no aceptaron el cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción esgrimida por el Curador ad Litem de los herederos indeterminados del demandado PEDRO JOSE SOLANO PACHON la que denominó: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá en auto del 24 de Junio de 2016 (fl. 16-17 c.1)

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.894.517.00 M/cte.** Tásense.



**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFIQUESE

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**Juez (2)**

*Mppm*

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86765a10cc6240b47cf56ec6c949cf77237bb4837fd036704eb2526158  
45c371**

Documento generado en 02/12/2020 03:46:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**

Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

### **Expediente No. 2016-00331**

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporáneo el escrito del descorre de las excepciones de mérito y se anunció que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se proferiría sentencia anticipada.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala el recurrente que: el envío del escrito para descorrer las excepciones hecho por la parte actora, fue enviado por medio del correo electrónico a través del servicio “E-ENTREGA” de la empresa servientrega, el día 12 de agosto de 2020 a las 14:24 y ese mismo día tuvo acusa de recibido por parte del Juzgado como se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico de SERVIENTREGA.

Traslado del recurso:  
Guardaron silencio

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar y sin mayor elocución este Despacho repondrá parcialmente la providencia objeto de alzada en cuanto al inciso primero teniendo en cuenta que tal y como se evidencia de la certificación emitida por la empresa de servicio postal a folios 87 a 88 del cuaderno uno, se puede evidenciar que el descorre de



las excepciones de mérito se realizó el día 12 de agosto de 2020, dentro del término de traslado concedido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto objeto de impugnación de fecha 23 de Septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto del 23 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c81f35c5b2d67cac6301f71c7c47c0f47a2ea69875d8051747a0190f802ea**

**4**

Documento generado en 02/12/2020 03:46:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**